

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 4849

Neiva, noviembre 29 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00301-00

Acción Tutela

Accionante: JAQUELINE CALVACHE ROCHA

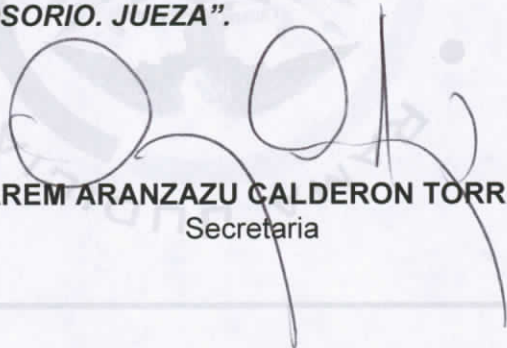
Accionada: UARIV

Notificado: **JAQUELINE CALVACHE ROCHA**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: "Ante la imposibilidad de notificar a la accionante JAQUELINE CALVACHE ROCHA, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de fecha 22NOV2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA".

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00301-00

La señora JAQUELINE CALVACHE ROCHA, presentó demanda de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, dirigida por el doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se tutelen sus derechos fundamentales a vivir libre de discriminación y violencia, a la igualdad, la vida digna, el mínimo vital, dignidad humana e integridad personal.

PETICIÓN

Solicita se ordene a la Unidad le haga entrega de la reparación administrativa por los daños de lesa humanidad y desplazamiento forzado.

HECHOS

Expone en lo pertinente como fundamentos fácticos para sustentar la petición los que a continuación se compendian:

Que desde hace varios años fue víctima de actos de violencia contra su integridad los que le generaron junto a su núcleo familiar el desplazamiento forzado, residiendo en la ciudad de Neiva Huila.

Que por ser víctima del desplazamiento requiere de la adopción de medidas encaminadas a superar la situación en que se encuentra y hacer efectivo el goce de sus derechos fundamentales.

Que desde hace mucho tiempo fue citada a las oficinas de la Unidad de víctimas donde le comunicaron que le pagarían la indemnización por desplazamiento forzado sin que la hubiere obtenido.

Con la demanda de tutela allegó como prueba documental en fotocopia simple, la siguiente: i) Las cédulas de ciudadanía número 36.310.928 que corresponde a la accionante; ii) El radicado número 20167203220091 de fecha 16AGOS2016 por medio del cual la Unidad le da respuesta a un derecho de petición.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, corrió el traslado respectivo por el

término de dos días, notificó a las partes de la iniciación de la actuación y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.¹

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se examinará si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante en el escrito de solicitud de tutela, al no haberse realizado las gestiones pertinentes para la reparación integral administrativa padecidos por él, en razón de su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Respecto de la procedibilidad de la acción constitucional, cuyo objeto es el pago de la reparación administrativa por la configuración de un hecho victimizante en razón del conflicto armado, la jurisprudencia constitucional tiene previsto que por regla general la acción de amparo para este tipo de eventualidades es improcedente, sin embargo cuando quien reclama es una víctima de desplazamiento forzado, que por su condición de vulnerabilidad se convierte en un sujeto de especial protección constitucional, dicho mecanismo resulta idóneo, adecuado y procedente, pues los principios de inmediatez y subsidiariedad no le son oponibles con el mismo rigorismo que al restante de la población².

En ese sentido, si bien ha dispuesto la doctrina constitucional que ante la condición de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento, no le es dable al juez de tutela exigir o imponer requisitos o condiciones engorrosas, de difícil o imposible cumplimiento, que desconozcan su dignidad como víctimas o impliquen su revictimización y en consecuencia de tal circunstancia no se deban imponer por parte de la administración requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice, no obstante ello, la misma jurisprudencia ha previsto que las víctimas tienen la obligación mínima de presentarse ante la

¹ Folio 13 de la actuación

² Sentencia SU- 254 de 2013.

entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas existentes, de conformidad con la regulación vigente³.

Así las cosas, el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 consigna que los inscritos en el Registro Único de Víctimas, podrán solicitar ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, siempre y cuando tal entidad administrativa así lo considere pertinente. Desde el momento en que la persona realice tal reclamación se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos.

Por otro lado, el mentado artículo establece que la entrega de la indemnización administrativa puede hacerse en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Igualmente contempla la norma, que para el pago de la indemnización administrativa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.

Adicionalmente, en el Decreto 1377 de 2014 cuyo objeto es establecer la ruta y orden para el acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, en especial a la medida de indemnización por vía administrativa, en su artículo 7º consigna los eventos en los cuales debe priorizarse la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, los cuales son: i) Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección; ii) Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y; iii) Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

En el caso sub lite, se tiene que la señora JAQUELINE CALVACHE ROCHA, ha manifestado que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Para la Atención y Reparación a Las Víctimas.

³ *Ibidem.*

En el entendido de que lo pretendido por la accionante, sea el reconocimiento de la indemnización administrativa, se torna prudente acotar que la vía de amparo no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamaciones, pues para ello el legislador ha dispuesto mecanismos de defensa judicial y/o administrativa que procuran de manera eficiente absolver este tipo de vicisitudes.⁴

Ahora, si se tiene en cuenta que de los hechos de la demanda refulge, la posibilidad de que la entidad accionada haya transgredido el derecho fundamental de petición, al inobservar los plazos dispuestos por la legislación vigente para absolver los interrogantes dispuestos por la señora JAQUELINE CALVACHE ROCHA.

En ese sentido, atendiendo el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene por cierto que el accionante ha solicitado la indemnización y/o reparación integral, observándose la falta de respuesta de la entidad accionada según se infiere de la presente actuación constitucional. Razón por la que esta dependencia en aras de garantizar el derecho fundamental de petición ordenará al DIRECTOR DE REPARACIÓN (Director Técnico Código 0100 Grado 23) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, que en el término de diez (10) días proceda resolver de fondo, de manera clara y congruente la solicitud enervada por el actor, concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JAQUELINE CALVACHE ROCHA**, de conformidad con lo dispuesto en la motiva de esta providencia.

2°. **ORDENAR** a la DIRECTOR DE REPARACIÓN (Director Técnico Código 0100 Grado 23) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, y al Director General de dicha entidad doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, en calidad de superior jerárquico, que en el término de diez (10) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites concernientes al reconocimiento de la indemnización administrativa de la accionante JAQUELINE CALVACHE ROCHA.

⁴ Numeral 10.4 de la sentencia arriba referida.

3°. COMUNICAR, esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.

4°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



